



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y
PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2019 00188 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a cumplir la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL596-2023 de 8 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso identificado con la radicación n.º. 69708, teniendo en cuenta las consideraciones de dicho fallo.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende de manera *principal* se declare i) la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR realizado el 1 de noviembre de 1998; ii) sin valor y efecto los traslados dentro del régimen de ahorro individual, para que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES el valor completo de las cotizaciones, los rendimientos y el saldo de la cuenta individual realizados durante toda la vinculación, a COLPENSIONES recibir dichos dineros y registrar en la historia laboral las semanas cotizadas, iii) lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (f.º 2- 3)

Las pretensiones subsidiarias fueron desistidas en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020.

Frente a esas pretensiones, **COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de ellas, en razón a que la afiliación realizada por la demandante cuenta con validez en tanto obra como soporte las cotizaciones efectuadas por la actora de manera libre, espontánea y voluntaria, además, no obra soporte alguno que demuestre lo contrario ni el vicio del consentimiento alegado por la gestora.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica (f.º 73-82)

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones en su contra, alegando en síntesis que brindó a la demandante una re-asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho régimen, el funcionamiento, las diferencias entre ambos regímenes, las ventajas y desventajas, sumado a que tampoco se configuró ningún vicio en el consentimiento.

Presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos. (f.º 92-118)

A su turno, **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones en su contra con sustento en que la afiliación es válida y eficaz.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: validez de la afiliación a Protección, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de perjuicios, prescripción y la innominada o genérica. (f.º 162-160)

Finalmente, **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones formuladas en su contra con el argumento de que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, como se constata en las diferentes solicitudes de vinculación diligenciadas por la actora, sumado a que siempre se le garantizó el derecho de retracto y a que la ineficacia que refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 opera frente a

actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema, es decir, contra conductas dolosas, que en este caso ni se alegan ni se acreditan por parte de la demandante.

Presentó las siguientes excepciones de mérito: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica (f.º 199-239)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 26 de agosto de 2020, declaró ineficaz el traslado efectuado por la señora LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con PORVENIR S.A. y, como consecuencia de ello, ordenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. a la que se encuentra afiliada actualmente, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos; ordenó a la AFP COLFONDOS SA y a PORVENIR SA, asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión, por el pago de las mesadas o por los gastos de administración, conforme lo advertido en la sentencia anteriormente referenciada; condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a volver a afiliar a la demandante LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la sociedad administradora de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., condenó en costas a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., sin costas a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

PORVENIR argumentó que no procede la condena por devolución de los gastos de administración.

COLFONDOS manifestó que no procede la condena por devolución de los gastos de administración y las costas y agencias en derecho.

COLPENSIONES señaló que las obligaciones de las partes son recíprocas, la demandante realizó traslados horizontales que confirman la voluntad de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, no se probó ningún vicio del consentimiento y la condena da lugar a la descapitalización del sistema.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se debe ordenar el traslado al régimen de prima media.

Si la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, se revisará la condena de devolución de los gastos de administración.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 22, cédula de ciudadanía que da cuenta que la demandante nació el 8 de febrero de 1956.
- A folio 25-34, reclamaciones administrativas y sus respuestas.
- A folio 36-42, historia laboral consolidada en Protección.
- A folios 42- 43, 120-121,162 y 241-243, formularios de afiliación en PORVENIR, COLFONDOS, SANTANDER hoy PROTECCIÓN y COLPATRIA.
- A folio 45, registro SIAFP.
- A folios 122-123, certificación expedida por COLFONDOS.
- A folio 124, 244-245, comunicados de prensa.
- Interrogatorio de parte.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Sentencia STL 596-2023 proferida con el número de radicación n°. 69708 del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Caso Concreto

La sentencia proferida con el número de radicación n°. 69708 del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) señala en la parte resolutive lo siguiente:

*“(...) **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad de **LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la decisión de 27 de octubre de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** que, en el término de diez (10) días contados a partir*

de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

El mencionado fallo señala que se debe emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en su parte motiva; en las consideraciones, en síntesis, para el caso concreto hizo alusión a la sentencia CSJ SL 1452- 2019 en que se señaló:

“[...] el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

Agregó que en cuanto al deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Sala advirtió que:

[...] desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Al tiempo que en los términos en que le era exigible para la época del traslado de la accionante -1998-, no necesariamente se cumplía con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que sobre el deber de información de los fondos, esa Corporación tenía adoctrinado que las AFP, desde su creación:

[...] tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. (sentencia CSJ SL1452-2019).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia STL 596-2023 proferida dentro del proceso identificado con la radicación n°. 69708, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

CUARTO: REMÍTASE de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral con la referencia de “*Cumplimiento de la sentencia con la radicación n.º 69708 del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Acción de tutela instaurada por **LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, trámite en el que se dispuso la vinculación del **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, así como de las demás partes e intervinientes en el asunto judicial conocido con radicado «035-2019-00188».. (...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado